

REVISTA ESPAÑOLA  
DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL

VOL. LXIV-2012  
NÚM. 1  
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL  
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—  
MARCIAL PONS

MADRID-2012

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

## DIRECTORA

Alegría BORRÁS  
Universidad de Barcelona

## CONSEJO DE REDACCIÓN

Francisco ALDECOA LUZURRAGA  
Universidad Complutense de Madrid

Romualdo BERMEJO GARCÍA  
Universidad de León

Jorge CARDONA LLORENS  
Universidad de Valencia

Javier DíEZ HOCHLEITNER  
Universidad Autónoma de Madrid

Joquim J. FORNER DELAYGUA  
Universidad de Barcelona

Caterina GARCÍA SEGURA  
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Fernando MARIÑO MENÉNDEZ  
Universidad Carlos III de Madrid

Elena ZABALO ESCUDERO  
Universidad de Zaragoza

## CONSEJO ASESOR

Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA  
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA  
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE  
Universidad de Brasilia

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO  
Universidad de Sevilla

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS  
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO  
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA  
Universidad Nacional de Educación  
a Distancia

Fausto POCAR  
Universidad de Milán

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS  
Universidad Complutense de Madrid

Linda SILBERMAN  
New York University

Christian TOMUSCHAT  
Humboldt Universität

Tullio R. TREVES  
Universidad de Milán

## SECRETARÍA DE LA REVISTA

Antonio PASTOR PALOMAR  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

### *Redactores*

Rosa Ana Alija Fernández - Milagros Álvarez Verdugo - María Álvarez Torné -  
Georgina Garriga Suau - Laura Huici Sancho

## Suscripciones

MARCIAL PONS  
San Sotero, 6 - 28037 Madrid  
Tel.: (91) 304 33 03 - Fax: (91) 327 23 67  
[revistas@marcialpons.es](mailto:revistas@marcialpons.es)

## SUMARIO/CONTENTS/SOMMAIRE

	Pág.
I. ESTUDIOS/STUDIES/ÉTUDES	
ARP, B., <i>La integración de los derechos humanos en la labor del Banco Mundial: el caso del Ombudsman y asesor en materia de observancia</i> .....	11
— The integration of human rights in the work of the World Bank: the Compliance Advisor/Ombudsman	
— L'intégration des droits de l'homme dans le travail de la Banque Mondiale: le cas de l'Ombudsman et Conseiller en matière d'observance	
CARBALLO PIÑEIRO, L., <i>Acción pauliana e integración europea: una propuesta de ley aplicable</i> .....	43
— <i>Actio pauliana</i> and European integration: a proposal regarding applicable law	
— Action paulienne e intégration européenne: une proposition de loi applicable	
MARRERO ROCHA, I., <i>Los actores internacionales en el ámbito de la no proliferación y el desarme nuclear: características e impacto</i> .....	73
— International stakeholders in the area of non-proliferation and nuclear disarmament: characteristics and impact	
— Les acteurs internationaux dans le domaine de la non prolifération et du désarmement nucléaire: caractéristiques et impact	
MORÁN BLANCO, S., <i>El largo camino de la protección medioambiental y la lucha contra el cambio climático</i> .....	103
— The long road of environmental protection and the fight against climate change	
— Le long chemin de la protection environnementale et la lutte contre le changement climatique	

## II. JURISPRUDENCIA/CASE LAW/JURISPRUDENCE

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| A) | <i>Jurisprudencia en materia de Derecho internacional público</i> .....            | 133 |
|    | Jurisprudence in Matters of Public International Law                               |     |
|    | Jurisprudence en matière de Droit international public                             |     |
| B) | <i>Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado</i> .... | 173 |
|    | Spanish and Community Jurisprudence of Private International Law                   |     |
|    | Jurisprudence espagnole et communautaire de Droit international privé              |     |

III. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN/INFORMATION  
AND DOCUMENTATION/INFORMATION ET DOCUMENTATION

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| A) | <i>Derecho internacional público</i> .....   | 229 |
|    | Public International Law   |     |
|    | Droit international public   |     |
| 1. | <i>Las recientes propuestas de revisión de la política europea de vecindad</i> , por Antonio Blanc Altemir .....   | 229 |
| 2. | <i>La admisión por la Conferencia General de la UNESCO de Palestina como Estado miembro de la Organización: reacciones y consecuencias jurídicas a la luz de la actual estrategia palestina de búsqueda del reconocimiento internacional</i> , por Beatriz Barreiro Carril ..... | 233 |
| 3. | <i>La protección de las inversiones españolas y las economías emergentes: el APPRI con Vietnam</i> , por Francisco José Pascual Vives.....   | 237 |
| 4. | <i>Los derechos humanos como límite a la voluntad popular: el caso Gelman</i> , por Florabel Quispe Remón .....  | 243 |
| B) | <i>Derecho internacional privado</i> .....   | 249 |
|    | Private International Law  |     |
|    | Droit international privé  |     |
| 1. | <i>XXI Reunión del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP), Bruselas, 16-18 de septiembre de 2011</i> , por Alegría Borrás y Francisco J. Garcimartín .....   | 249 |
| 2. | <i>Conmemoración del 50.º aniversario del Convenio apostilla (París, 4-5 de octubre de 2011)</i> , por Alegría Borrás.....   | 252 |
| 3. | <i>Un final ¿feliz? [En torno a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) de 11 de noviembre de 2010]</i> , por Alegría Borrás...  | 254 |
| 4. | <i>Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, celebrada en Nueva York el 2 de diciembre de 2004</i> , por Paula Paradela Areán .....   | 257 |
| 5. | <i>Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán (Universidad Abat Oliba CEU, 30 de junio – 1 de julio de 2011)</i> , por Verona Tió Pérez-Albert .....   | 259 |
| 6. | <i>Introducción a la nueva ley polaca de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011 (seguida del texto de la ley traducido al inglés)</i> , por Tomasz Pajor .....   | 263 |

## IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY/BIBLIOGRAPHIE

A) <i>Recensiones</i> .....	287
Book reviews	
Recensions	
ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., <i>Sistema de Derecho Internacional Público</i> , por Carlos Jiménez Piernas .....	287
CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., <i>Conflicto de leyes y teoría económica</i> , por Pilar Blanco-Morales Limones .....	289
CERVELL HORTAL, M. J., <i>Naciones Unidas, Derecho Internacional y Darfur</i> , por Xavier Pons Ràfols .....	292
COMBALIA, Z.; DIAGO DIAGO, M. P., y GONZÁLEZ-VARAS, A. (coords.), <i>Derecho Islámico e Interculturalidad</i> , por María Asunción Asín Cabrera .....	295
FALLON, M.; KINSCH, P., y KOHLER, Ch. (eds.), <i>Le droit international privé européen en construction. Vingt ans de travaux du GEDIP/ Building European Private International Law. Twenty Years' work by GEDIP</i> , por Guillermo Palao Moreno .....	297
FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., y MAYORDOMO RODRIGO, V., <i>Código de normas internacionales relativas a las víctimas</i> , por Valentín Bou Franch ....	299
FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., <i>El Derecho Internacional de las víctimas</i> , por Valentín Bou Franch .....	300
PASTOR RIDRUEJO, J. A., <i>Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales</i> , por Fernando M. Mariño Menéndez .....	302
SERENO ROSADO, A., <i>Ríos que nos separan, aguas que unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales</i> , por Sergio Salinas Arcega .....	303
SOTILLO, J. Á., <i>El sistema de cooperación para el desarrollo. Actores, formas y procesos</i> , por Matilde Pérez Herranz .....	307
VACAS FERNÁNDEZ, F., <i>El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas</i> , por Cástor Miguel Díaz Barrado .....	310
B) <i>Libros recibidos</i> .....	313
Books received	
Livres reçus	

# I. ESTUDIOS

## LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR DEL BANCO MUNDIAL: EL CASO DEL OMBUDSMAN Y ASESOR EN MATERIA DE OBSERVANCIA \*

Björn ARP

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público  
y Relaciones Internacionales  
Universidad de Alcalá

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.—2. ASPECTOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES DEL CAO.—2.1. Las reglas aplicadas por el CAO.—2.1.1. La competencia de la CFI y MIGA para adoptar normas sociales y medioambientales.—2.1.2. De las políticas de salvaguardia a las normas de desempeño.—2.2. Origen y estatuto actual del CAO.—2.3. La interpretación de su mandato por el CAO.—2.3.1. Función de *ombudsman*.—*a*) La presentación de la reclamación.—*b*) La fase de admisibilidad.—*c*) La fase de tramitación sobre el fondo de la reclamación.—*d*) La terminación del procedimiento.—2.3.2. Función de cumplimiento.—2.3.3. Función de asesoramiento.—3. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES POR EL CAO.—3.1. La protección de los pueblos indígenas.—3.1.1. La consulta libre, previa e informada.—3.1.2. Otros derechos de los indígenas: el uso del idioma y el respeto de los lugares sagrados.—3.2. El reasentamiento de poblaciones.—3.3. El derecho a la seguridad de la persona.—3.4. El derecho a la salud.—3.5. Los derechos laborales.—4. CONCLUSIONES.

### 1. INTRODUCCIÓN

A partir de 1993, los bancos internacionales de desarrollo (BMD) han establecido mecanismos para solucionar conflictos entre los proyectos por ellos

---

\* El presente trabajo ha sido realizado en el contexto del proyecto de investigación sobre «La protección de las inversiones exteriores españolas en materia de energía» (Ref. DER2008/04174/JURI) del Ministerio de Ciencia e Innovación de España. Quisiera agradecer la ayuda recibida del personal de la Oficina del Asesor en Materia de Cumplimiento (CAO), en particular Henrik Linders, así como del Profesor David Hunter, de la Facultad de Derecho de la American University, Washington, D. C.

financiados y las personas afectadas adversamente por dichos proyectos. Estos mecanismos aplican reglas sociales y medioambientales establecidas por los propios BMD. El presente estudio se centra en la práctica del *Ombudsman* y Asesor en Materia de Observancia (CAO)<sup>1</sup> de la Corporación Financiera Internacional (CFI)<sup>2</sup> y de la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA)<sup>3</sup> cuando se hayan producido violaciones de normas internacionales de protección de los derechos humanos.

El análisis de la práctica del CAO en relación con la CFI y MIGA puede aclarar hasta qué punto dichas instituciones cumplen sus obligaciones internacionales, y si la existencia de un mecanismo de control como el CAO contribuye a mejorar el rendimiento de estas instituciones. Debe tenerse en cuenta que la propia CFI reconoce que, en el año 2008, el 25 por 100 de sus proyectos no han alcanzado objetivos de desarrollo económico en los Estados de inversión<sup>4</sup>. Sigue siendo, por tanto, un alto porcentaje de casos que, no solo no avanzan los objetivos de las instituciones financieras, sino que potencialmente pueden causar perjuicio a las personas afectadas por la realización de estos proyectos. Esta situación suscita la pregunta de si la aplicación de las reglas propias de la CFI y MIGA sobre sostenibilidad social y medioambiental conduce a resultados compatibles con las normas internacionales generales en estas mismas materias.

Para analizar la aplicación de este sector del ordenamiento internacional, el estudio se articula en dos partes. La primera parte (apartado 2) se ocupa del CAO como mecanismo institucionalizado que aplica reglas internacionales. Se identifican las reglas que aplica el CAO en el cumplimiento de sus funciones, y se exponen las características esenciales de los procedimientos seguidos por el CAO para solucionar las controversias y para determinar en qué aspectos la CFI o MIGA no han aplicado sus reglas con la debida diligencia.

La segunda parte (apartado 3) analiza la práctica del CAO en el ámbito social y medioambiental, poniendo especial atención en los derechos humanos protegidos por este mecanismo. Solo se analizan las cuestiones relacionadas con el medio ambiente allí donde se presente una conexión directa con los

---

<sup>1</sup> Utilizamos la abreviatura CAO en este trabajo porque también la propia institución la emplea en sus documentos adoptados en lengua española. La abreviatura CAO se compone de las letras con las que comienza el nombre inglés de la institución («Compliance Advisor/*Ombudsman*»).

<sup>2</sup> La CFI forma parte del Grupo del Banco Mundial y su función es prestar dinero a empresas que realizan proyectos de inversión extranjera dirigidos hacia el desarrollo económico. El tratado constitutivo de la CFI fue adoptado el 5 de diciembre de 1955, y entró en vigor en España el 24 de marzo de 1960, *BOE* núm. 306, de 23 de diciembre de 1981. La versión consolidada es de 28 de abril de 1993, disponible en <http://www.ifc.org>.

<sup>3</sup> MIGA forma parte del Grupo del Banco Mundial y su función es garantizar inversiones extranjeras para proyectos de empresas privadas dirigidos hacia el desarrollo económico. El tratado constitutivo de MIGA fue adoptado el 11 de octubre de 1985 y entró en vigor el 12 de abril de 1988; publicado en España en el *BOE* núm. 59, de 9 de marzo de 1988. Utilizaremos la abreviatura inglesa MIGA («Multilateral Investment Guarantee Agency») por conveniencia, puesto que generalmente se le denomina así también en español.

<sup>4</sup> Cfr. Independent Evaluation Group, «Independent Evaluation of IFC's Development Results 2008: IFC's Additionality in Supporting Private Sector Development», IFC, Washington D. C., 2008, p. xiii.

derechos humanos. Se pretende responder a la cuestión de cómo estos se integran en la labor del Banco Mundial a través del CAO.

## 2. ASPECTOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES DEL CAO

### 2.1. Las reglas aplicadas por el CAO

#### 2.1.1. *La competencia de la CFI y MIGA para adoptar normas sociales y medioambientales*

Los estatutos de la CFI y MIGA no hacen referencia a cuestiones sociales o medioambientales. Es más, el estatuto de la CFI contiene una cláusula que en principio le prohibiría tomar en consideración cualquier aspecto que no sea económico:

«Sección 9. *Prohibición de actividad política*. La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, la Corporación sólo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio»<sup>5</sup>.

Esta cláusula es muy similar a la que se recoge en el art. IV, sección 10, del Tratado constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)<sup>6</sup>, que también veda cualquier injerencia en los asuntos políticos de sus miembros. Dada la vinculación institucional entre la CFI y BIRF, la práctica del BIRF en relación con esta cláusula puede explicar también la interpretación del estatuto de la CFI.

En el caso de MIGA, la competencia para la concesión de garantías está delimitada en el art. 12.d) de su estatuto:

«Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:

- i) La solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor.
- ii) La jurisdicción de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor.
- iii) La armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor, y
- iv) Las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión»<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Véase *supra*, nota 2.

<sup>6</sup> Acuerdo constitutivo del BIRF, entrado en vigor el 27 de diciembre de 1945, ratificado por España el 4 de julio de 1952, *BOE* núm. 164, de 10 de julio de 1958; modificado el 17 de diciembre de 1945, *BOE* núm. 304, de 21 de diciembre de 1981. Se han producido posteriormente aumentos de capital, en 1987 y 2010, que no son relevantes para el presente estudio jurídico sobre el Banco.

<sup>7</sup> Véase *supra*, nota 3.

La aparente falta de competencia para tomar en cuenta los derechos humanos y el medio ambiente desencadenó amplia discusión sobre la forma de expandir este tenor restrictivo. Al principio de su existencia, el Banco Mundial opinaba que no tenía competencia para aplicar normas de derechos humanos<sup>8</sup>. Con el paso de los años, su concepción se flexibilizó y se comenzó a integrar los derechos humanos en el trabajo del Banco<sup>9</sup>. Esta evolución fue apoyada por la doctrina iusinternacionalista<sup>10</sup> y coincidió con el momento en que el «Consenso de Washington»<sup>11</sup> sobre el liberalismo económico adquiría vigencia universal, una vez que desapareció el enfrentamiento bipolar a nivel global<sup>12</sup>. Un factor relevante para esta evolución fue que el cambio contaba

<sup>8</sup> A principios de los años cincuenta del siglo XX, cuando se elaboraba el texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto el BIRF como el FMI rechazaron la invitación para participar en las sesiones porque consideraban que la materia de los derechos económicos, sociales y culturales no formaba parte de sus competencias; cfr. GIANVITI, F., «Economic, Social and Cultural Human Rights and the International Monetary Fund», en ALSTON, Ph. (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2005, pp. 113-138, p. 115.

<sup>9</sup> A partir de los años ochenta esta estricta concepción comenzó a abrirse, admitiéndose que puede haber consideraciones «relevantes» que lleven a tomar en cuenta aspectos de naturaleza política. Véase para ello SHIHATA, I. F. I., «Environment, Economic Development, and Human Rights: A Triangular Relationship?», *Am. Soc'y Int'l L. Proc.*, vol. 82, 1988, pp. 42-43. Véase, además, el comentario de SHIHATA, I. F. I., «The World Bank and Human Rights», *International Commission of Jurists. Report on Regional Seminar on Economics, Social and Cultural Rights*, Abidjan, 1998, publicado en 1999, en particular p. 145. En este lugar, Shihata, entonces vicepresidente y consejero general del Banco Mundial, afirmaba que la Carta de las Naciones Unidas no obligaba al Banco, en tanto institución financiera, a adoptar el rol de reformador político o ético de sus miembros, lo que sí se produciría si estuviera activo en materia de derechos humanos.

<sup>10</sup> Diversa doctrina opinaba que el Grupo del Banco Mundial estuviera vinculado por las normas internacionales generales sobre derechos humanos. Algunos autores han analizado la cuestión desde el punto de vista de la teoría general de las OI, llegando a la conclusión de que no existe ningún obstáculo jurídico por el que el Grupo del Banco Mundial se vea obligado por las normas de derechos humanos; véase ABAD CASTELOS, M., «La sociedad de la globalización y la necesidad de reorientar jurídicamente el sistema internacional: subdesarrollo, instituciones financieras, compañías multinacionales, Estado, derechos humanos y otras claves», en *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. III, 2001, pp. 29-82, p. 56. Más en general, puede señalarse que la doctrina se expresó favorablemente sobre la aplicación del DI de los derechos humanos por parte del Banco Mundial cuando se adoptaron los Principios de Tilburg (*Tilburg Guiding Principles on World Bank, IMF and Human Rights*), por un grupo de expertos en la Universidad de Tilburg (Países Bajos) en sendas reuniones en octubre de 2001 y abril de 2002. Entre los estudios individuales, destacan RIGO SUREDA, A., «The Law Applicable to the Activities of International Development Banks», *RdC*, t. 308, 2004, pp. 9-252, en particular p. 218, párr. 515; DARROW, M., *Between Light and Shadow. The World Bank, The International Monetary Fund and International Human Rights Law*, Oxford, Hart, 2003, pp. 122-123; SKOGLY, S., *The Human Rights Obligations of the World Bank and the International Monetary Fund*, Londres, Cavendish Publishing, 2001, pp. 108-109; MCNEILL, D., y LERA ST. CLAIR, A., *Global Poverty, Ethics and Human Rights: the Role of Multilateral Organizations*, Londres/Nueva York, Routledge, 2009, pp. 105-110.

<sup>11</sup> El «Consenso de Washington» se refiere a las recomendaciones mínimas que las instituciones financieras establecidas en Washington D. C. dirigían a los Estados latinoamericanos. Estas recomendaciones consistían en la disciplina fiscal, reordenación de los gastos públicos hacia materias con efectos más redistributivos (educación, salud, etc.), reforma fiscal para reducir las tasas marginales y aumentar la base fiscal, liberalización de los tipos de interés, un tipo de cambio competitivo, liberalización comercial, liberalización de flujos de inversión extranjera, privatización, reducción de barreras regulatorias y garantías para la propiedad privada; cfr. TAUSCH, A., *From the «Washington» Towards a «Vienna Consensus»?*, Hauppauge, Nueva York, Nova Publishers, 2007, p. 1.

<sup>12</sup> Un factor muy relevante que llevó al cambio de política del Grupo del Banco Mundial fueron las presiones de las ONG de Desarrollo en el Congreso de los Estados Unidos, donde se logró la adopción de una ley que condicionaba la actuación del representante norteamericano en la Junta de Goberna-

con la aquiescencia de los Estados miembros con mayor participación en el capital del Banco Mundial<sup>13</sup>.

A partir de 1998 se ha producido gradualmente el reconocimiento expreso de los derechos humanos y de consideraciones medioambientales en la labor del Grupo del Banco Mundial. Al principio se adoptó la posición según la cual una acción directa del Grupo del Banco Mundial en esta materia excedía de su competencia como institución de desarrollo, pero que la acción del Banco Mundial podía contribuir indirectamente a mejorar la situación de los derechos humanos, en particular de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>14</sup>. Esta posición, que toma en cuenta los derechos humanos como factor relevante para sus políticas, se fue extendiendo a cada vez más ámbitos de acción, hasta que los derechos humanos fueron considerados plenamente integrados en la agenda de trabajo del Grupo del Banco Mundial. Ha sido a través de la labor del consejero general Roberto Dañino durante su mandato entre 2003 y 2006 que los derechos humanos han encontrado plena aceptación en la labor del Banco. Desde entonces, el Banco Mundial sostiene que

---

dores del Banco, así como las aportaciones de fondos de dicho Estado a medidas que respetaran los derechos humanos y el medio ambiente (véanse 22 U.S.C. §§ 262d y 262p). A partir de entonces, en 1987, el Banco realmente paralizó algunos proyectos financiados por él, y en 1989 comenzó a exigir a los Estados prestatarios que elaborasen Planes Nacionales Ambientales; véase SANAHUJA, J. A., *Cambio de rumbo: propuestas para la transformación del Banco Mundial y el FMI*, Informe del Centro de Investigación para la Paz (Madrid) y del Seminario de Investigación para la Paz (Zaragoza), núm. 9, 1994, p. 59.

<sup>13</sup> En concreto, puede mencionarse en este contexto el ejemplo de Alemania. Su Ministra de Cooperación Económica y Desarrollo subrayó en un discurso ante el Parlamento alemán que «En ello inciden también los medios económicos, por ejemplo, para poner en marcha un programa de protección del clima. Sí, esto es necesario y correctamente decidido. En ello también es importante fomentar la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. [...] Pero nosotros también queremos que la política estructural del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial siga pautas de compatibilidad social y sostenibilidad medioambiental», cfr. trad. del discurso en alemán pronunciado por la Ministra Heidemarie Wiecek-Zeul, publicado en *Deutscher Bundestag - 14. Wahlperiode - 3. Sitzung*. Bonn, Dienstag, den 10. november 1998, p. 121. Esto se puede observar también a partir de las propuestas positivas que se han elaborado en algunos Estados, en las que se insiste en la conveniencia de que los órganos del Grupo del Banco Mundial desarrollen las normas sociales y medioambientales. Puede servir de ejemplo el llamamiento a una regulación rigurosa de las normas de los pueblos indígenas en las normas revisadas en 2006 por la CFI, realizado en Alemania; véase «Antrag der Abgeordneten Ute Koczy, Thilo Hoppe, Undine Kurth (Quedlinburg), Dr. Reinhard Loske, Hans-Christian Ströbele, Hans Josef Fell, Ulrike Höfken, Bärbel Höhn, Dr. Anton Hofreiter, Sylvia Kotting-Uhl, Claudia Roth (Augsburg), Christine Scheel, Dr. Gerhard Schick, Margareta Wolf (Frankfurt) und der Fraktion Bündnis 90/ Die Grünen für starke soziale und ökologische Standards in der Internationalen Finanz-Corporation (IFC) der Weltbank», *Deutscher Bundestag Drucksache 16/374*, de 17 de enero de 2006.

<sup>14</sup> Cfr. WORLD BANK, *Development and Human Rights: the Role of the World Bank*, Washington, D. C., 1998, 30 pp., en particular p. 3. El Consejero General I. H. I. Shihata señaló en su informe sobre las actividades políticas del Banco Mundial de 1995, que el Banco Mundial debe considerar los derechos económicos, aunque manteniendo una postura más estricta frente a los derechos políticos. Estos últimos solo serían directamente aplicables por el Banco si estuviera obligado a ello, por ejemplo, a través de una resolución del Consejo de Seguridad. Véase «Prohibition of Political Activities in the Bank's Work. Legal Opinion of the General Counsel, 11 July 1995, SecM95-707», de 12 de julio de 1995, en SHIHATA, I. F. I., *The World Bank Legal Papers*, La Haya/Boston/Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, pp. 219-239, p. 234. Véase también «International Financial Institutions & Human Rights Law. Legal Analysis by the Center for International Environmental Law», Organization of American States, Inter-American Commission of Human Rights, 127th Regular Period of Sessions - March 1, 2007, Public Hearing: Human rights violations and responsibility of international financial institutions, p. 3.

está vinculado jurídicamente por el DI de los derechos humanos, aunque el consejero jurídico mantuvo que no se pueden aplicar con absoluto rigor las reglas sobre atribución de la responsabilidad internacional, puesto que la complejidad de cada caso exige ponderar los distintos valores jurídicos en juego. El resultado de esta interpretación es que solo en las situaciones de violaciones de derechos humanos más flagrantes y de grandes proporciones, el Banco debería desvincularse de los proyectos en cuyo contexto hayan tenido lugar<sup>15</sup>. Esto incluiría tanto derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos civiles y políticos.

En 2006, la entonces Consejera General del Banco Mundial, Ana Palacio, confirmó esta posición al afirmar que el Tratado constitutivo del BIRF debe interpretarse en conformidad con las demandas y valores de los tiempos actuales<sup>16</sup>. Ella explicó la función de los derechos humanos en la labor del Banco Mundial de la siguiente manera:

*«Human rights now constitute defined legal standards of the international constitutional order. Seven core international human rights treaties have been ratified by the majority of the world's countries. A significant body of international legal obligations and jurisprudence now exists with respect to a core of civil and political as well as economic, social and cultural rights. How this body of law and principles relates to the World Bank is an issue ripe for analysis, in light of the evolving connection between human rights and development in the international context, in international law, and in the World Bank»*<sup>17</sup>.

A pesar de estas afirmaciones, la consejera general también precisó que los derechos humanos no pueden ser una razón para incrementar las condicionalidades del Banco Mundial, ni tampoco para justificar la denegación de una financiación o para aumentar el coste de hacer negocio<sup>18</sup>.

Esta aproximación del Grupo del Banco Mundial en la actualidad reafirma el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, por lo que no es conveniente restringir el estudio de los mecanismos establecidos por el Banco Mundial únicamente a un sector concreto de los mismos. A la amplia atención que el Banco Mundial presta en la actualidad a los derechos humanos en los proyectos que financia, se añade que en ejecución de su competencia en materias diferentes a las relaciones financieras haya creado un régimen autónomo de DI, que exponemos a continuación.

<sup>15</sup> Cfr. el informe del Consejero General del Banco Mundial, DAÑINO, R., «Legal Opinion on Human Rights and the Work of the World Bank. Senior Vice President and General Counsel», Informe de 27 de enero de 2006, p. 8. Esta concepción de los derechos humanos se evidencia también en la actual revisión de las políticas de sostenibilidad de la CFI. En la introducción a las políticas de sostenibilidad se incluye el siguiente párrafo: «IFC recognizes the responsibility of the private sector to respect human rights. [...] IFC demonstrates its commitment to respect human rights through its due diligence of the level and quality of the risks and impacts identification process carried out by its clients against the requirements of the Performance Standards, informed by country, sector, and sponsor knowledge»; cfr. «Policy on Social and Environmental Sustainability - V2», de 1 de diciembre de 2010, párr. 11.

<sup>16</sup> Cfr. PALACIO, A., «The Way Forward: Human Rights and the World Bank», *Development Outreach. Special Report: Human Rights*, Washington D. C., World Bank, 2006, pp. 35-36.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 37.